

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2471-2018

Lima, 04 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800089282 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTÍN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 23 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Solitaria" de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **26 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1761-2018 se notificó a SAN VALENTÍN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de julio de 2018.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de septiembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2076-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1761-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por recrecer el Dique N° 1 del Depósito de relaves "San Pedro" empleando material de préstamo y relave grueso compactado, incumpliendo los parámetros de diseño aprobados mediante Resolución N° 361-2015-MEM-DGM/V del 19 de agosto de 2015, que autorizó la construcción del Dique a la cota 4555.0 con relave grueso cicloneado con refuerzo geogrid.

La referida infracción se contenida en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

Infracción al artículo 323 del RSSO.

Vulneración del Principio de Tipicidad al interpretar extensivamente la tipificación de la supuesta infracción. -

- a) El artículo 323° del RSSO establece dos obligaciones relacionadas con el depósito de relaves; por un lado, los depósitos de relaves deben construirse de acuerdo al expediente técnico, así como a su autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM), debiendo controlarse los parámetros de diseño; y por el otro, deben operarse conforme al expediente técnico, así como a su autorización de funcionamiento, debiendo controlarse, asimismo, los parámetros de diseño aprobados.

En tal sentido, dicho artículo guarda relación con los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, los cuales diferencian las labores de construcción y operación, regulando para cada una, consentimientos gubernamentales distintos (autorización de construcción y de funcionamiento).

Cabe indicar que el ítem 2.2.5 del Cuadro de Infracciones contempla como tipo infractor "*Operación de depósitos de relaves y pila de lixiviación*", en tal sentido, conforme a la redacción del contenido de la infracción imputada, esta solo se configura cuando se advierte que el titular minero no opera el depósito de relaves conforme a los parámetros de diseño fijados en la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

Si se pretendiese considerar en el ítem 2.2.5 del Cuadro de Infracciones la construcción del depósito de relaves, se generaría el escenario irrazonable en que la DGM y el Osinergmin puedan presentar posturas distintas en cuanto al cumplimiento de los alcances de la autorización de construcción para un caso concreto. Por ello, en tanto que la DGM ya no evalúa ni inspecciona la operación del depósito de relaves luego de otorgar la autorización de funcionamiento, lo cual corresponde al Osinergmin, es esta última la que puede determinar un posible incumplimiento a la autorización de funcionamiento, y posteriormente sancionar en el procedimiento respectivo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2471-2018**

La Administración Pública al ejercer la potestad sancionadora, debe actuar dentro del texto de la norma que tipifica la infracción imputada y establece la sanción aplicable, de lo contrario, genera la vulneración del Principio de Tipicidad.

No obstante ello, mediante Oficio N° 1761-2018 se pretende sancionar a SAN VALENTÍN bajo una infracción que tipifica el incumplimiento de operar el depósito de relaves conforme a su autorización de funcionamiento, pero tomando como hecho base el supuesto incumplimiento por construir el depósito de relaves sin respetar los parámetros de diseño de la autorización de construcción.

En tal sentido, del hecho imputado y la infracción se verifica que en la formulación de la presente imputación se está realizando una interpretación extensiva del contenido de la infracción prevista en el numeral 2.2.5 del Cuadro de Infracciones.

SAN VALENTÍN construyó el dique cumpliendo la autorización de construcción. -

- b) El 19 de agosto de 2015 mediante Resolución 361-2015-MEM-DGM/V la DGM autorizó a SAN VALENTÍN la construcción de las obras civiles e instalaciones auxiliares para el recrecimiento del depósito de relaves "San Pedro" a la cota 4555 msnm. El Informe que sustenta la referida Resolución consideró que el material a emplearse para el recrecimiento del dique sería relave grueso cicloneado con refuerzo de geogrid.

Al respecto la mencionada Resolución e Informe que la sustenta se elaboraron sobre la base de la solicitud presentada a la DGM que consideró el informe técnico y los parámetros de diseño del recrecimiento. En el párrafo a) del punto 1.0 Criterios de Diseño de la sección 7.1.4 Diseño Geotécnico del Expediente de Recrecimiento se consideró la posibilidad de usar material de préstamo (desmonte), lo cual fue evaluado por la DGM y autorizado mediante la Resolución N° 361-2015-MEM-DGMV (Anexo 1, fojas 67).

Asimismo, el uso del material de préstamo (desmonte) también es mencionado en el punto 1.0 Disposiciones Generales de la Sección 7.1.6 Especificaciones Técnicas para la Construcción del Expediente de Recrecimiento, aprobado por la Resolución N° 361-2015-MEM-DGMV (Anexo 2, fojas 73).

En tal sentido, a pesar que el expediente de recrecimiento fijó los parámetros de diseño de construcción del depósito de relaves "San Pedro" a la cota 4555 msnm y consideró el uso de material de préstamo (desmonte), ello no fue considerado por los supervisores al formular el hecho verificado N° 1 en el Acta de Supervisión.

- c) De otro lado, existe un error en la elaboración del Acta de Supervisión en donde se señala que la construcción del Depósito de Relaves San Pedro se encontraba en la cota 4,551 msnm durante la supervisión de febrero de 2018; no coincidiendo con el Acta de Medición de Campo generada en la misma supervisión, la cual constata que la cota de la corona del Dique N° 1 se encontraba en 4,554.19 msnm.

Otra incongruencia entre el Acta de Supervisión y el Acta de Medición de Campo se encuentra en el hecho que esta última no contempla el uso de material de préstamo (desmonte) como material de construcción del Dique N° 1.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2471-2018**

- d) Con fecha 30 de abril de 2018 solicitó a la DGM la inspección de verificación de las obras de recrecimiento concluidas del depósito de relaves "San Pedro" desde la cota de corona de 4,553.8 msnm a la cota de 4555 msnm. Es así que el 14 de junio de 2018, mediante el Auto Directoral N° 316-2018-MEM-DGM/DTM (Anexo 3, fojas 79), la DGM designó ingeniero para que realice la inspección conforme a los parámetros técnicos de referencia elaborados sobre la base del expediente técnico aprobado mediante Resolución N° 361-2015-MEM-DGMV. En los términos de referencia específicos de la inspección, la DGM recoge lo señalado en el Expediente de Recrecimiento al considerar que el material de relleno del dique puede ser relave grueso cicloneado y desmonte de mina (material de préstamo).

El 5 de julio de 2018 se realizó la inspección de verificación de la culminación de la construcción del recrecimiento del Depósito de Relaves San Pedro a la cota 4,555 msnm. Siendo que producto de dicha inspección, los funcionarios de la DGM suscribieron el Anexo N° 1 "*Acta de inspección de verificación de culminación de la construcción del recrecimiento de la presa de relaves (Dique N° 1) a la Cota 4555.00 msnm de la concesión de beneficio San Pedro de Compañía Minera San Valentín*" (Anexo 4, fojas 81 a 82), concluyendo que las obras de recrecimiento se encuentran conformes con el proyecto aprobado y con los términos de referencia de la inspección, sin indicar alguna observación a las obras de construcción realizadas.

Igualmente, los funcionarios de la DGM como parte de la inspección realizada completaron el Anexo N° 3 "*Términos de referencia para la inspección de verificación de la construcción del recrecimiento de la presa de relaves de la concesión de beneficio "San Pedro" a la cota 4,555 msnm, ejecutada por Compañía Minera San Valentín SA.*" (Anexo – 4, fojas 83 a 84), dando conformidad al material de relleno del dique principal (relave grueso cicloneado y desmonte de mina), nuevamente sin realizar observaciones o recomendaciones a las obras de construcción.

En tal sentido, el material utilizado para el tramo final del recrecimiento del dique del depósito de relaves "San Pedro" es el autorizado, pues de otra forma la DGM hubiera realizado observaciones y/o recomendaciones en la inspección realizada.

Deber de diligencia y revisión de la documentación con anterioridad a la supervisión. -

- e) Conforme a lo señalado por el numeral 239.2 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, quienes participen en la fiscalización tienen el deber de revisar y evaluar la documentación sobre la unidad en la que recaerá la supervisión. Dicho deber resulta de importancia, pues de lo contrario se genera la posibilidad de que el supervisor constatare erróneamente supuestos incumplimientos, generando innecesariamente el inicio de procedimientos sancionadores.

4. ANÁLISIS

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

"Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmonte deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...)".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2471-2018**

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se advirtió que Compañía Minera San Valentín S.A. viene construyendo el dique del depósito de relaves San Pedro desde la cota de 4,551.0 msnm, utilizando material de préstamo y relave grueso compactado. El material de préstamo es utilizado hacia la cara interna del vaso a lo largo del dique en un ancho de 7.0 m y los relaves gruesos son utilizados hacia el talud aguas abajo a lo largo del dique en un ancho de 12 m aproximadamente, contraviniendo lo autorizado que indica que el material de conformación del dique será con relave grueso compactado”*¹ (fojas 4).

Al respecto, mediante Resolución N° 361-2015-MEM-DGM/V del 19 de agosto de 2015, se autorizó la construcción del recrecimiento del Dique N° 1 del depósito de relaves “San Pedro” de la concesión de beneficio “San Pedro” a la cota 4555.0 msnm, conforme a los diseños, planos y especificaciones técnicas presentados (fojas 7 vuelta a 10). El Informe N° 257-2015-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la referida resolución, señala que el dique debe recrecer con relave grueso cicloneado con refuerzo de geogrid (fojas 8 vuelta).

Por su parte, mediante Resolución Directoral N° 430-2017-MEM/DGM del 31 de octubre de 2017 se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves a la cota 4553.80 msnm (fojas 10 vuelta a 16). De acuerdo al Informe N° 292-2017-MEM-DGM-DTM/PM que sustenta la resolución, el recrecimiento de la presa (dique N° 1) a la cota 4553.80 se ejecutó con relave grueso cicloneado (fojas 12).

La Resolución antes citada se sustentó en el expediente técnico *“Recrecimiento del depósito de relaves “San Pedro” cota de corona 4,551 a 4,555 msnm”*, elaborado por el ingeniero Jorge Díaz Collantes en octubre de 2013 y que sustenta la autorización de construcción, adjunto al Informe de supervisión, *“El proyecto consiste en el recrecimiento del Dique 1 con relave grueso cicloneado y método de crecimiento de línea central, reforzado con geogrids (...)”* (fojas 18 vuelta).

No obstante lo indicado, se observa también en el párrafo a) del punto 1.0 Criterios de Diseño de la sección 7.1.4 Diseño Geotécnico del Expediente de Recrecimiento, que sustenta la Resolución N° 361-2015-MEM-DGMV, que se consideró la posibilidad de *“Si durante el recrecimiento del dique, el relave grueso (SM) fuera deficitario, se podrá utilizar material de préstamo (desmonte de mina) que clasifica como GP-GC, de áreas cercanas al depósito de relaves (...)”* (fojas 94 a 96).

Asimismo, mediante Resolución N° 689-2018-MEM-DGM/V del 27 de agosto de 2018, la DGM autorizó el funcionamiento de la presa del depósito de relaves hasta la cota 4555.00 msnm de la concesión de beneficio “San Pedro” (fojas 90 a 93). En el Informe N° 245-2018-DGM-DTM/PB que sustenta la referida Resolución se señala:

“2.4 Verificación de la culminación de la construcción del recrecimiento de presa de relaves (dique N° 1) a la cota 4555.0 msnm e instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio “San Pedro”:

¹ En el Acta de Supervisión se advierte un error al precisarse la cota desde la cual SAN VALENTÍN viene construyendo el Dique 1 del Depósito de relaves “San Pedro” empleando material de préstamo y relave grueso compactado: dice “4,551.0 msnm”, siendo lo correcto “4,553.0 msnm”, conforme se advierte del Informe de Supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2471-2018**

A) *Características de construcción de la presa de relaves (dique N° 1) y componentes verificados en la inspección:*

- a) *Según la información alcanzada por la empresa minera y la verificación efectuada; el recrecimiento de la presa (dique N° 1) a la cota 4,555 msnm del depósito de relaves de la concesión de beneficio “San Pedro”, ha sido ejecutado con material de préstamo (grava arcillosa) y relave grueso cicloneado donde los gruesos conforman el dique de contención y los finos los depositados en el vaso (...).” (fojas 91).*

A mayor abundamiento, en el informe en cuestión se concluye que “La empresa minera ha cumplido con los requisitos y procedimiento en el trámite para la autorización de funcionamiento del recrecimiento de la presa (dique N° 1) a la cota 4,555.0 msnm e instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio “San Pedro”, conforme a los requerimientos técnicos y cronograma de construcción, aprobada mediante Resolución N° 0361-2015-MEM-DGM/V de fecha 19 de agosto de 2015, (...)” (fojas 92).

Acorde con lo expuesto, se encuentra prevista la construcción de la presa de relaves (Dique N° 1) del depósito de relaves “San Pedro” con material de préstamo (grava arcillosa) y con relave grueso cicloneado; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera